

REGLAMENTO (CEE) Nº 665/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 262/79 por lo que respecta a las exigencias relativas al estigmasterol que deberá incorporarse a la mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que en el Anexo 1 del Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁴⁾, se indican los productos que deberán incorporarse a la mantequilla o a la mantequilla concentrada destinada a ser transformada; que, habida cuenta de la experiencia adquirida, es necesario modificar la cantidad máxima de sitosterol contenida en el estigmasterol; que, dadas las modificaciones de las que han sido objeto determinadas disposiciones del mencionado Reglamento, es necesario adaptar los títulos de los Anexos I, II y III;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 262/79 se modificará como sigue :

1. Los títulos de los Anexos I, II y III, incluidas las menciones entre paréntesis, se sustituirán por los títulos siguientes :

« Anexo I

Productos que deberán incorporarse por tonelada de mantequilla concentrada (primer guión del apartado 2 del artículo 5) o de **mantequilla** (artículo 10 bis) »

« Anexo II

Productos que deberán incorporarse por tonelada de mantequilla concentrada (segundo guión del apartado 2 del artículo 5) »

« Anexo III

Productos que deberán incorporarse por tonelada de mantequilla concentrada (tercer guión del apartado 2 del artículo 5) »

2. Los términos « 4 % de sitosterol » que figuran en los puntos I, II, III, IV y V del Anexo I se sustituirán por los términos « 6 % de sitosterol ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

(3) DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

(4) DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.